NUMERO: 246-87

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Porfirio López Rodríguez queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Regl. No. 247-87 para la aplicación de la Ley No. 33 del 12 de octubre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-87

CONSIDERANDO: Que es necesaria la existencia de un instrumento jurídico que regule la venta en pública subasta de los vehículos y equipos propiedad del Estado, que no sean de utilidad para el Servicio de la Administración Pública.

VISTA la Ley No. 1832 de fecha 8 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 33 de fecha 12 de octubre de 1970, que prohibe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DE LA LEY NO. 33 DEL 12 DE
OCTUBRE DE 1970.

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Serán suceptibles de venta en pública subasta todos los vehículos y equipos propiedad del Estado y de sus instituciones autónomas, que no sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

Párrafo .- Se entenderá como equipos propiedad del Estado, todos aquellos muebles, enseres o útiles de oficina, chatarra y demás materiales que se encuentren en desuso.

TITULO II

DE LA COMISION DE VENTA

Artículo 2.- La Comisión de Venta a la que se refiere el Artículo 2 de la Ley No. 33 de fecha 12 de octubre de 1970, tendrá como objetivo principal la venta en Pública Subasta de los vehículos y equipos a los que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento. A su vez, quedará facultada para decidir y resolver cada caso según considere más conveniente para los intereses del Estado, siempre con apego a los cánones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3.- Son obligaciones de la Comisión de Venta:

a).- La evaluación en concurso de todas y cada una de las ofertas que hayan sido sometidas y depositadas en la urna habilitada al efecto, con la finalidad de determinar la mejor oferta.

b).- Levantar un acta de cada subasta a efectuarse, donde consten los vehículos y equipos a subastar con indicación del precio de primera puja, la relación de subastadores registrados, los subastadores descalificados por no reunir los requisitos del concurso, los beneficiarios y/o adjudicatarios de cada caso y/o equipo a subastar, precio del equipo subastado en la última puja, el monto de la subasta, lugar, fecha y hora del inicio de la subasta y hora del cierre de la subasta, los nombres de los integrantes de la Comisión de Venta y el nombre del Notario Público que presenció dicha subasta. Dicha acta deberá ser rubricada y firmada por los integrantes de la Comisión y por el Notario Público llamado al efecto.

c).- Elaborar un informe sobre el desarrollo del evento y remitirlo a las instituciones que representan dicha Comisión, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres (3) días, después de realizado.

TITULO III

DE LA COMISION DE JUSTIPRECIO

Artículo 4.- La Comisión de Justiprecio a que se refiere el Artículo 2 del Decreto No. 8128 de fecha 15 de mayo de 1962, tendrá a su cargo la valoración y/o determinación residual de los vehículos y equipos a los que se refiere el Artículo 1 de este Reglamento, previa presentación ante esta Comisión de la relación de los bienes a subastar.

Artículo 5.- La Comisión de Justiprecio estará compuesta por un representante de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Contraloría General de la República.

Párrafo .- Cuando se trate de vehículos de motor, actuará, además, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PUBLICA SUBASTA

Artículo 6.- Todo vehículo o equipo que sea incluído en una Pública Subasta, deberá ser descargado del inventario de la institución de que se trate por la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado.

Artículo 7.- Luego de aprobado el descargo solicitado por las diferentes dependencias oficiales por la Junta Examinadora de los Bienes Muebles del Estado, los equipos descargados serán conducidos a los depósitos de la Administación General de Bienes Nacionales para los fines de reparación o subasta.

Párrafo .- Con los equipos que no son aptos para el servicio, se deberá preparar una relación de éstos con sus especificaciones (individualizados), una vez se encuentren en los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales.

Artículo 8.- Una vez reunida la Comisión de Justiprecio, deberá trasladarse al terreno donde se encuentran los equipos descargados, y allá deberá levantar un acta de los justiprecios de todas y cada uno de los vehículos o equipos a subastar indicando la hora del inicio, lugar, fecha y hora de conclusión de la reunión.

Artículo 9.- Los precios asignados por la Comisión de Justiprecio deberán reflejar el concenso de los miembros de ésta y servirán de base para el precio de primera puja para la subasta.

Párrafo.- El Administrador General de Bienes Nacionales, tiene facultades legales para fijar un precio de primera puja superior al que le asignó la Comisión de Justiprecio.

Artículo 10.- Cuando los efectos y equipos de transporte sean justipreciados por un valor superior a los RD$25.00 según consta en el acta de la Comisión, ésta deberá previa aprobación de la Administración General de Bienes Nacionales, publicarse en un periódico de circulación nacional, donde se insertará un anuncio ofreciéndolo en venta al público, el cual contendrá una descripción sumaria de los efectos, vehículos, y equipos a subastarse, así como de las condiciones, plazo y localización, para facilitar a los interesados que hagan sus ofertas. También se inidicará en este aviso el lugar y hora donde se efectuará dicha subasta, habrá un reglamento interno para la forma de realizar dicha subasta.

Artículo 11.- Cuando los efectos descargados sean justipreciados con un valor inferior a los RD$25.00, la Administración General de Bienes Nacionales podrá proceder a su venta de grado a grado previa solicitud por escrito.

Párrafo.- Cuando se trata de equipos menores de RD$25.00 solamente se podrá vender un solo equipo al beneficiario de esta concesión especial y la factura deberá estar firmada por el Encargado Ley 33 de Bienes Nacionales y el representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

TITULO V

DE LAS FORMALIDADES PARA LA PARTICIPACION

EN EL CONCURSO

Artículo 12.- Después de haberse justipreciado los equipos descargados y prepararse previamente una relación con el precio de la primera puja, precio mínimo sobre el cual se aceptarán ofertas, y habiéndose estipulado un precio mínimo a estos equipos a subastar de RD$25.00, se inciará un concurso abierto en el cual podrán participar todas aquellas personas o instituciones comerciales que estén interesadas en la adquisición del activo no apto para los servicios de las instituciones oficiales del Estado y que hayan sido puestas a la venta mediante publicaciones en la prensa radial y escrita, a fin de que las mismas puedan presentar sus ofertas.

Párrafo I.- No podrán participar en dichas subastas los Miembros de la Comisión de Ventas, y todas las personas que indica la Ley no son aptas para tales fines.

Párrafo II.- Todo concurso tendrá una fecha límite para la presentación de ofertas, la cual deberá previamente ser establecida por la Comisión de Ventas y será insertada en la publicación de concurso. Esta fecha límite podrá no ser necesariamente la misma fecha de apertura de los sobres lacrados, contentivos de las ofertas de la subasta.

Artículo 13.- Para poder participar en la subasta cada ofertante deberá pagar un derecho de admisión de RD$10.00 no reembolsable para gastos de administración del concurso.

Párrafo.- Igualmente el ofertante deberá depositar el equivalente al 10% sobre el precio ofrecido por el activo de su interés. Dicho depósito constituye una garantía para la institución de que al momento de ser adjudicatorio del equipo para el cual hace su oferta.

Artículo 14.- Para la realización de la subasta, ésta se deberá informar públicamente mediante la publicación de un espacio pagado en un periódico de circulación nacional, y la colocación de esta publicación en el periódico mural de Bienes Nacionales y en los depósitos y/o lugar donde se realice la exhibición de los activos a subastar.

TITULO VI

DE LA RECEPCION DE LAS OFERTAS

PARA EL CONCURSO

Artículo 15.- Una vez cumplidas las formalidades de publicidad y de las especificaciones de este Reglamento, el pago previamente del derecho de admisión para las subastas y el equivalente al 10% del precio ofertado por el solicitante, se habilitará una urna, en la Administración General de Bienes Nacionales, la que deberá ser presentada en cada caso por la persona que designa esa Administración General.

Artículo 16.- Las proposiciones deberán ser depositadas en dicha urna, personalmente por los interesados, a quienes se les requerirá previamente la firma de un libro de subasta que deberá ser habilitado para tales fines y deberá indicar claramente, en la parte delantera de cada sobre, el número del caso que le interesa para ir haciendo una preclasificación de cada uno de los casos.

Párrafo I.- Las solicitudes deberán ser depositadas en un tipo de sobres especiales que serán marcados y sellados antes de su depósito en la urna. Dichos sobres los proporcionará la Administración General de Bienes Nacionales conjuntamente con el formulario de solicitud y/o derecho de admisión del concurso. Unicamente se tomarán en cuenta las solicitudes que estén contenidas en dichos sobre lacrados y recibidos por la Comisión de Concurso, bebiéndose marcar con un sello gomígrafo y haciendo constar la fecha y hora de recpción de éstas.

Párrafo II.- Agotado el plazo para la recepción de las proposiciones al concurso abierto o subasta, se hará uso de un medio físico que impida el depósito de proposiciones a partir de ese momento.

Artículo 17.- Los ofertantes que hayan calificado para la participación en el concurso o subasta, serán invitados a presenciar la apertura de los sobres lacrados que contienen las ofertas que hayan sido presentadas en el tiempo hábil, es decir, en el plazo límite. Esta apertura se llevará a cabo ante la presencia de los Miembros de la Comisión de Ventas de Vehículos y Equipos, de los concursantes o sus representates legales y del Notario Público requerido para tales fines.

Párrafo I.- Aquellos concursos en que el monto de un vehículo o equipo haya sido justipreciado con un precio superior a los RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), la apertura de los sobres lacrados deberá efectuarse ante la presencia del Administrador General de Bienes Nacionales, quien además participará en el proceso de evaluación.

Párrafo II.- Todas las ventas a realizarse deberán ser adjudicadas al concursante que haya ofertado el precio de compra más alto en relación con los demás precios que hayan sido ofertados para la compra del activo en cuestión y cuyo valor sea superior al 10% sobre el precio de primera puja.

TITULO VII

DE LA SUBASTA

Artículo 18.- Para la realización de cada subasta se organizará un sistema de registro de cada participante, con sus datos, dirección y teléfono; así como las instituciones y/o empresas o de sus representantes a fin de poder finalizar su participación en el concurso al éstos entregar su oferta en sobres debidamente cerrados y lacrados en el tiempo previsto.

Artículo 19.- Asimismo se deberá notificar a los interesados las formas en que será realizado el concurso, la fecha límite de entrega de las ofertas de compras, así como la fecha, el lugar y hora en que serán abiertos los sobres lacrados contentivos de las ofertas que hayan sido formuladas en tiempo hábil.

Párrafo.- En caso de que el ofertado requiera previamente inspeccionar el activo objeto de subasta, se coordinará una fecha adecuada antes de la fecha límite de recepción de las ofertas, para que el postor interesado visite el área donde se encuentra almacenados los activos a subastar.

Artículo 20.- La Comisión de Venta será la encargada de examinar todas las proposiciones separadamente de cada caso en particular, el cual estará siempre numerado, debiendo escoger la oferta que considere más beneficiosa para los intereses del Estado, de común acuerdo con las especificaciones del concurso.

Artículo 21.- La Comisión después de adjudicar la venta del activo subastado procederá a confeccionar los recibos correspondientes al valor de la subasta, la cual tendrá un plazo no mayor de tres (3) días para proceder a la entrega del vehículo o equipo subastado y ofrecer los documentos necesarios de éstos.

Párrafo I.- Todo vehículo de motor cuyo precio de subasta sea inferior a la suma de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), no se le expedirá transferencia de matrícula por ser considerado como chatarra.

Párrafo II.- El aquiriente de una chatarra de vehículo de motor cuyo valor sea inferior a los RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) cuando éste sea rehabilitado, podrá adquirir la correspondiente matrícula solicitando a la Dirección General de Tránsito Terrestre una certificación donde se haga constar que el mismo se encuentra apto para transitar y que la Dirección General de Rentas Internas podrá expedir un nuevo registro, pagando el interesado los derechos e impuestos correspondientes.

Párrafo III.- Cuando se trate de motocicletas subastadas, el precio mínimo para expedir transferencia de matrícula sera RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO).

Párrafo IV.- El adquiriente de una chatarra de motocicleta cuyo precio sea inferior al tope estipulado en el Párrafo III, se le aplicará el mismo procedimiento del Párrafo II de este artículo.

Párrafo V.- En casos excepcionales, para ciertas ventas, previa determinación, la Comisión podrá modificar este plazo, según su juicio y criterio.

Artículo 22.- Una vez realizada la subasta el adjudicatorio y/o beneficiario del concurso deberá pagar el importe total del precio de remate ya sea en efectivo o cheque certificado a nombre del Tesorero Nacional. Y en caso de no efectuar dicho pago en el tiempo previsto, o sea, en un plazo de 24 horas después de realizada la subasta, el importe del 10% depositado será confiscado y depositado en Tesorería Nacional, no siendo objeto de reembolso.

Párrafo.- A todo participante que califique y haya depositado el 10% sobre su oferta y no resulte beneficiario de la subasta, le será devuelto el importe depositado cuando concluya la subasta, para lo cual deberá presentar el recibo de depósito, teniendo un plazo máximo de (10) días para retirar dichos valores, de no hacerlo así, pasarán a formar parte de los fondos generales de la Nación.

Artículo 23.- Las resoluciones de la Junta deberán hacerse figurar en actas redactadas por el Secretario de la Comisión, en las cuales se harán constar todos los detalles de las proposiciones recibidas, los acuerdos tomados, y las razones que motivaron tales acuerdos, de manera que dichas actas constituyan un historial completo de los concursos y/o subastas realizados por Bienes Nacionales.

Artículo 24.- Las actas se redactarán en un libro destinado exclusivamente para ese fin, el cual deberá estar formado por hojas fijas y cosidas. Dicho libro estará bajo la custodia y control de la Administración General de Bienes Nacionales y el mismo será firmado por todos los miembros de la Comisión y por el Secretario de actas correspondientes.

Artículo 25.- Una copia certificada por el Secretario de la Comisión de cada una de las actas de cada subasta, deberá ser remitida al Secretario de Estado de Finanzas, al Contralor y Auditor de la República, al Director General del Catastro y al Director General de Rentas Internas, en un plazo no mayor de tres (3) días después de efectuada la subasta.

TITULO VIII

DE LA TOMA DE DECISION

Artículo 26.- La Comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todo los Miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta y los comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar al Secretario, previa solicitud por escrito, una copia certificada de cada carta.

Párrafo.- Aceptada una proposición de venta en un concurso, le correponde a la Administración General de Bienes Nacionales formalizar los contratos, certificar la operación de venta y recibir los valores contentivos de la venta y devolver los valores depositados como garantía al concurso, es decir, el 10% (DIEZ POR CIENTO), a los participantes al concurso que no calificaron.

TITULO IX

DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION

Artículo 27.- La Administración General de Bienes Nacionales, bajo ninguna circunstancia deberá prestarse para fines especulativos en que el ofertante ganador del concurso haga mal uso del activo vendido realizando operaciones posteriores en el mismo lugar de la subasta y que estén al margen de la leyes vigentes en la República Dominicana.

Artículo 28.- En tal virtud, la Comisión de Venta, deberá considerar favorables aquellos ofertantes en que el activo a ser vendido será utilizado para resolver un problema social, educativo y, en última instancia, comercial.

Artículo 29.- Si por alguna circunstancia, el comprador no realiza el completo del pago correspondiente a la transacción a efectuarse, de conformidad con la estipulación de la subasta, perderá el dinero depositado correspondiente al 10% del valor ofertado y la venta será destinada, adjudicándose la venta al ofertante que haya resultado quedar en el segundo lugar del concurso siempre y cuando éste tenga interés en mantener la oferta por el precio del beneficiario de la subasta, es decir, del ofertante desestimado.

Artículo 30.- Si el ofertante que logró el segundo lugar no conviene con el precio que resultó más alto en el concurso se proseguirá con el afectante del tercer lugar y de éste no aceptar dicho precio, se dejará vacante para otra subasta.

Párrafo.- En el caso específico con que se determine que el precio ofertado por el ganador del concurso no sea real, no habiendo éste efectuado el pago correspondiente, se procederá a la adjudicación del concurso de ese caso, al seguido concursante, previa confiscación del valor depositado por concepto del 10% sobre la oferta, por el precio que éste haya ofertado originalmente.

TITULO X
DE LA NULIDAD DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA

Articulo 31.- Será nula, de nulidad absoluta, la venta Pública Subasta en los siguientes casos:

a).- Cuando se vendiere un vehículo o equipo afectado a un servicio público que no haya sido descargado previamente del inventario de la institución de que se trate, por la Junta Examindora de Bienes Muebles del Estado.

b).- Igualmente, será nula toda venta realizada de grado a grado, cuyo valor sea superior al precio mínimo establecido por este reglamento para tales fines.

c).- También, será nula cualquier operación de venta de vehículos y equipos efectuada al margen de las formalidades contenidas en el presente Reglamento, ya sea de forma o de fondo.

Artículo 32.- Todo funcionario y/o empleado que intencionalmente concienta en una de las ventas señaladas anteriormente, será sancionado de acuerdo con la gravedad del caso.

TITULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Todo funcionario y/o empleado que trate de adquirir en forma fraudulenta un equipo del Estado, será traducido a la acción de la justicia aplicándole las disposiciones vigentes del Código Penal.

Artículo 34.- El empleado y/o funcionario que adquiera un equipo cargado en el inventario de la institución en que labore y que se compruebe que el mismo ha sido desmantelado y sus piezas ocultadas para fines de utilizarlas una vez lo adquiera, se considerará nula dicha venta y será traducido a los tribunales ordinarios para que éstos procedan en consecuencia.

TITULO XII

DE LOS IMPUESTOS

Artículo 35.- Todo equipo subastado por Bienes Nacionales pagará un impuesto fiscal de un 10% sobre el precio de remate. Del citado impuesto se pagará un 5% para Rentas Internas y un 5% para el Vendutero Público y/o Notario actuante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 248-87 que nombra Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-87

VISTA la recomendación del Director General del Instituto Agrario Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los señores Pablo Pascacio Guzmán, Fernando Rosario Pimentel (Nando) y Ramón De León García, quedan designados Miembros del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución de los señores Luis María Decena, Manuel Muñoz y Antonio Basilio De la Cruz.

Artículo 2.- El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 341 de fecha 25 de octubre de 1978 y cualquier otro decreto, reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.